

Guanajuato, Guanajuato, veinticuatro de julio
dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de
revisión electoral, número 18/2009-I, interpuesto
por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su
carácter de representante propietario del Partido de
la Revolución Democrática ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de
validez emitido por el Consejo Municipal de León,
Guanajuato; en sesión de fecha nueve de julio de
dos mil nueve, expedidos a la fórmula postulada
por el Partido Acción Nacional en la elección
postulada el cinco de julio de dos mil nueve.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de
León, Guanajuato; en sesión celebrada el nueve de
este mes y año, realizó el cómputo de la elección
correspondiente al municipio antes mencionado,
según se desprende del acta número 6, habiendo
entregado en esa fecha en León, Guanajuato, la
constancia de mayoría y validez de elección de
Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por
el Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO.- Inconforme con el resultado de
antecedentes, el Partido de la Revolución
Democrática, por conducto de su representante
ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato; interpuso recurso de
revisión. -----

TERCERO.- El dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 18/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y al día siguiente, a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio; así como al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En dicho proveído se admitieron las documentales que el partido recurrente exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en la Constancia de fecha diez de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Además, se le tuvo anunciando las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa para la elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de León, Guanajuato, propuestos por el Partido Acción Nacional, puesto que el recurrente demostró haberlas solicitado a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que al encontrarse colmados los

extremos del último párrafo del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el recurrente no tuvo los citados documentos por causa ajena a su voluntad y señaló la autoridad en cuyo poder se encontraban, se requirió al aludido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias de mérito. -----

También se le admitió como prueba de su parte la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

Con relación a las probanzas consistentes en la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; así como la declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada en la sesión de cómputo respectiva, no se le tuvieron por admitidas en razón a que su ofrecimiento no se encontraba apegado a lo dispuesto por los artículos 287 último párrafo, 288 último párrafo, 299 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por tal motivo, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos

de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional, la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría y la Declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada en la sesión de cómputo. -----

En el auto de radicación se requirió al Partido Acción Nacional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. -----

Los requerimientos hechos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Municipal de León, fueron satisfechos el día diecisiete de julio del año en curso.-----

Con fecha diecisiete de julio del año en curso, se requirió a la Presidente Municipal de León, para que remitiera a ésta Autoridad, información relativa a los requisitos que se deben presentar ante su fe, para la expedición de una constancia de residencia; los medios probatorios presentados por los ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Braulio Monreal Díaz Infante, José Ciro González Díaz, Raúl Humberto Márquez Albo y Gabriel Pérez Navarro, para que se les expedieran, respectivamente, las constancia de residencia en dicho municipio; las copias certificadas de las documentales que exhibieron dichos ciudadanos y si el municipio cuenta con padrón electoral y si en el mismo se encuentran inscritos los ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Braulio

Monreal Díaz Infante, José Ciro González Díaz, Raúl Humberto Márquez Albo y Gabriel Pérez Navarro. Ésta información y documentales, fueron remitidas por la mencionada dependencia, con fecha 19 de julio del año en curso.-----

El diecinueve de julio de dos mil nueve, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, expresó las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho ocuro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante expresó: -----

"IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- El periodo de registro de candidatos a cargos municipales comenzó el día 15 quinde de abril, concluyendo el día 21 veintiuno del mismo mes del año dos mil nueve.

3. Que en fecha cinco de julio del presente año se celebro en el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato la sesión de cómputo en la cual se otorga la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor de la formula de mayoría del Partido Acción Nacional.

4.- En fecha 8 y 9 de julio del presente año se celebro en el Consejo Municipal electoral de León, Guanajuato la sesión de cómputo en la cual se otorga la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor de la formula de mayoría del Partido Acción Nacional.

5. El 13 de julio de 2009, Partido de la Revolución Democrática promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra de de la constancia de mayoría y declaración de validez expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en la sesión de computo de fecha 8 de julio de 2009 a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional.

6. En fecha 16 de julio del año 2009, a las 14:00 catorce horas con 21 minutos, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral Estatal que Usted preside.

V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

La autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido de la Revolución Democrática.

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los, fundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, me permito señalar lo siguiente:

ÚNICO. Señala el impetrante que le causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección en la cual resultan ganadores los candidatos a síndicos, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría postulados por mi representada ello en virtud de que, a decir del impetrante, dichos candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad de acreditar su residencia, cuestión a todas luces falsa e infundada, porque como se desprende del expediente electoral de registro, se puede observar que en el caso de dichos candidatos ganadores se cuenta con la constancia de residencia expedida pro quien legalmente está facultado para ello, a saber, el secretario del Ayuntamiento del municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 112 fracción X de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, dicha documental al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, hace prueba plena y aunado a ello se encuentran robustecidas por los documentos que obran en el expediente registral electoral, como lo es la propia credencial de elector y el acta de nacimiento que se aportaron en el mismo.

Al efecto señalo que tanto la credencial de elector como el acta de nacimiento constituyen indicios los cuales adinmiculados a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se les concedió valor probatorio pleno por la autoridad administrativa electoral.

Lo que es más, podemos afirmar que el momento procesal oportuno para impugnar la residencia es en la etapa del otorgamiento del registro, en el cual, corresponde a los partidos políticos acreditar que sus candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, ente los que se encuentra la residencia, es decir la carga probatoria es del partido postulante y en efecto mi representado acredito plenamente la residencia de sus candidatos impugnados por el impetrante en el presente recurso de revisión.

El impetrante solo lanza una afirmación de que no se acredita la residencia, sin ofrecer prueba alguna al respecto y en ello debe atenderse que mi representado ya tuvo la carga de la prueba en el momento natural de registro y cumplió plenamente con ella por lo que para desvirtuar lo ya acreditado no debe bastar con una simple mención dolosa del impetrante sino que debe considerarse por este H. Tribunal la necesaria carga probatoria a efecto de desvirtuar la residencia que ya la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada en el momento procesal del otorgamiento del registro y en el momento de calificación de la elección.

De igual manera y para desvirtuar el dicho de la parte actora, debemos señalar que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de impugnar desde la fase de registro de la candidatura que postula Acción Nacional por motivo de la residencia en los términos de la ley comicial del Estado, situación que no presento que no se presento puesto que la parte iniciante no conto, ni cuenta, con prueba plena de que los candidatos no cumplen con la residencia legal requerida por el código comicial local, por lo tanto debemos señalar que su recurso es frívolo y por ende debe desecharse al no contar con elementos probatorios idóneos.

Refuerzan nuestro argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se toma definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la

acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. Juicio de revisión constitucional electoral. Sala Superior S3ELJ 09/2005. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por unanimidad de votos.

No obstante lo anterior y a efecto de robustecer la ya plenamente acreditada residencia de los candidatos postulados por mi representada y que el impetrante pretende desvirtuar, me permito agregar las siguientes constancias, mismas que en su conjunto presento como **Anexo Dos**.

Para robustecer la residencia de candidato electo a **primer síndico propietario por el municipio de León, C. Braulio Monreal Díaz Infante**, me permito exhibir las documentales siguientes:

1. Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Yvette Teresa Monreal Garza, cotejada y certificada por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, a través de la cual se hace constar que el C. Braulio Monreal Díaz Infante registró como su hija a la persona citada en supralíneas, dicho registro se efectuó el 29 veintinueve de septiembre de 1989. -----

Copia certificada del comprobante de verificación vehicular del segundo semestre del año 1996, cotejada y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que Braulio Monreal Díaz Infante tiene su domicilio en calle sodio 727, colonia Valle de Señora en la ciudad de León, Guanajuato.-----

Copia certificada del comprobante de pago del servicio telefónico fechado el 18 de noviembre de 2007, cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que Braulio Monreal Díaz Infante tiene servicio telefónico y su domicilio el ubicado en calle sodio 727, colonia Valle de Señora en la ciudad de León, Guanajuato.-----

2. Copia certificada del comprobante de pago del servicio de agua potable, expedido por SAPAL el 22 veintidós de julio de dos mil ocho, cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato mediante la cual se desprende que Braulio Monreal Díaz Infante tiene servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle sodio 727, colonia Valle de Señora en la ciudad de León, Guanajuato.-----

Copia certificada del comprobante de pago del servicio de agua potable, expedido por SAPAL el 22 veintidós de julio de dos mil nueve, cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato mediante la cual se desprende que Braulio Monreal Díaz Infante tiene servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle sodio 727, colonia Valle de Señora en la ciudad de León, Guanajuato.-----

3.Copia certificada de comprobante de pago de la tienda departamental Coppel, cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato mediante la cual se desprende que Braulio Monreal Díaz Infante tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones y correspondencia, el ubicado en calle sodio 727, colonia Valle de Señora en la ciudad de León, Guanajuato.-----

De los documentos enlistados en párrafos superiores se desprende que aproximadamente desde por lo menos desde al año de 1989, el ciudadano Braulio Monreal Díaz Infante radica en la ciudad de León, Gto., con domicilio ubicado en calle sodio 727, colonia Valle de Señora, toda vez que de los documentos se advierte que ha desarrollado sus actividades de manera continua en la ciudad de León, Gto., cumpliendo con lo establecido en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, precepto que cita como condición sine qua non para aspirar a cargo de presidente municipal, síndico o regidor, en algún municipio del Estado de Guanajuato, tener un mínimo de dos años residiendo en dicha demarcación, situación que como ya se explico en líneas superiores quedo demostrado su cabal cumplimiento.-----

Por otro lado, en lo que corresponde al candidato electo a **primer síndico suplente C. José Ciro González Díaz**, se adjunta para efecto de acreditar su residencia, la siguiente documentación:

4.Copia certificada del acta de nacimiento del C. José Ciro González Díaz, cotejada y certificada por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, a través de la cual se hace constar que el C. José Ciro González Díaz nació en la ciudad de León, Gto., el 8 de septiembre de 1936 y fue registrado en esa misma ciudad el 17 de octubre de 1936 y fue registrado en esa misma ciudad el 17 diecisiete de octubre de 1936-----

5.Copia certificada de comprobante de pago del servicio telefónico fechado el 4 cuatro de junio de 2008 cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que José Ciro González Díaz tiene servicio telefónico y su domicilio ubicado en calle Alaska 902 Colonia Loma Bonita de la ciudad de León, Gto. -----

6.Copia certificada de comprobante de pago del servicio telefónico fechado en abril de 2009 cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que José Ciro González Díaz tiene servicio telefónico en el domicilio ubicado en calle Alaska 902 Colonia Loma Bonita de la ciudad de León, Gto. -----

7.Copia certificada de comprobante de pago del servicio luz eléctrica fechado en mayo de 2009, cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que José Ciro González Díaz tiene servicio de luz eléctrica y su domicilio ubicado en calle Alaska 902 Colonia Loma Bonita de la ciudad de León, Gto. -----

De las documentales agregadas por José Ciro González Díaz se infiere que dicho ciudadano nació en la ciudad de León, Guanajuato y a desarrollado sus actividades cotidianas en ese municipio de manera continua y sin cambiarse a otra ciudad, razón por la cual se concluye que si reúne los requisitos estipulados en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

En lo concerniente a **Raúl Humberto Márquez Albo**, candidato electo al cargo de **segundo Síndico propietario por el municipio de León, Gto.**, se anexan, con la finalidad de probar su residencia, las documentales siguientes:

8. Copia certificada de la credencial de elector expedida por el IFE con número de folio 15599030 a favor del C. Raúl Humberto Márquez Albo, cotejada y certificada por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende su domicilio es el ubicado en calle Privada Parral 109, Colonia Arbide de la ciudad de León, Gto.-----

9. Copia certificada del comprobante de pago de servicio luz eléctrica fechado el 18 dieciocho de enero de 2006, C. cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que Raúl Humberto Márquez Albo, tiene servicio de luz eléctrica y su domicilio ubicado en calle Privada Parral 109, Colonia Arbide en la ciudad de León, Gto.-----

10. Copia certificada del comprobante de pago de servicio luz eléctrica fechado el 17 diecisiete de julio de 2007, C. cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que Raúl Humberto Márquez Albo, tiene servicio de luz eléctrica y su domicilio ubicado en calle Privada Parral 109, Colonia Arbide en la ciudad de León, Gto.-----

11. Copia certificada del comprobante de pago de servicio luz eléctrica fechado el 18 dieciocho de septiembre de 2008, C. cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que Raúl Humberto Márquez Albo, tiene servicio de luz eléctrica y su domicilio ubicado en calle Privada Parral 109, Colonia Arbide en la ciudad de León, Gto.-----

12. Copia certificada del comprobante de pago de servicio luz eléctrica fechado el 16 dieciséis de julio de 2009, C. cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que Raúl Humberto Márquez Albo, tiene servicio de luz eléctrica y su domicilio ubicado en calle Privada Parral 109, Colonia Arbide en la ciudad de León, Gto.-----

De los documentos citados en los numerales 11 al 15 se desprende que ha sido voluntad del ciudadano Raúl Humberto Márquez Albo constituir su domicilio aproximadamente desde por lo menos del año 2006 el ubicado en calle Privada Parral 109, Colonia Arbide en la ciudad de León, Gto., por lo que se concluye que su residencia en ese municipio es aproximadamente de tres años, por lo cual puede considerarse que se ha cumplido con lo normado pro la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Por último, en lo que respecta al ciudadano **Gabriel Pérez Navarro, candidato electo como segundo regidor suplente**, se anexa al presente escrito, para los efectos de comprobar su residencia, los documentos siguientes:

13. Copia certificada de la cartilla militar del C. Gabriel Pérez Navarro, cotejada y certificada por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que el ciudadano en cita se enlisto en el Ejército Nacional en la circunscripción que le corresponde a la ciudad de León, Gto., en fecha 7 siete de marzo de 2000.-----

14. Copia certificada de la credencial de elector expedida por el IFE a favor de Gabriel Pérez Navarro con número de folio 0000014669278, cotejada y certificada por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que dicho ciudadano se empadrono en el año 1991 con domicilio ubicado en es el ubicado en Prolongación Paseo de los Insurgentes 2752B, Colonia Refugio Campestre en la ciudad de León, Gto-----

15. Copia certificada del recibo de pago del servicio de luz eléctrica fechado el 5 cinco de octubre de 2003, cotejado y certificado por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la

cual se desprende que Gabriel Pérez Navarro tiene su servicio de luz y su domicilio sita en carretera León-Lagos kilómetro 2.5 en la ciudad de León, Gto.-----

16. Acta notarial de fecha 17 diecisiete de julio de 2009, suscrita por el Licenciado Enrique Durán Llamas Notario público número 82 de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se desprende que el domicilio que anteriormente se conocía como carretera León-Lagos kilómetro 2.5 en la ciudad de León, Gto., actualmente es Prolongación Paseo de los Insurgentes 2752B, Colonia Refugio Campestre en la ciudad de León, Gto., y pertenece, al ciudadano Gabriel Pérez Navarro.-----

De los documentos anexados y citados en párrafos superiores, de colige que el ciudadano Gabriel Pérez Navarro, ha radicado en la ciudad de León, Gto., aproximadamente desde por lo menos del año 2000, tal y como se desprende de su cartilla milita (sic), por otro lado, también se prueba que el domicilio ubicado en León-Lagos Km 2.5 y Prolongación Paseo de los Insurgentes 2752 B, Colonia Refugio Campestre, son los mismos, se encuentran en León, Gto., y pertenecen a Gabriel Pérez Navarro, por lo tanto se concluye que el tiempo aproximado de residencia del ciudadano Pérez Navarro en León, Gto., es de 9 nueve años, cumpliendo sobradamente con el requisito expuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Las pruebas enunciadas resultan idóneas para probar la residencia de los multicitados candidatos electos, las cuales anexo al presente escrito.

Las anteriores probanzas se presentan con fundamento en las reglas que rigen el recurso de revisión electoral previsto en el artículo 298, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera particular considerando lo establecido por los artículos 307, párrafo segundo, 317, fracción I, 319 y 320, párrafo segundo, ibídem, establecen lo siguiente:

Artículo 307. Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso.

ARTÍCULO 317. En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I. Documentales;

Artículo 319. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 320. Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

Numerales de cuyo análisis, se pone de manifiesto, si un género de duda, que el legislador ordinario estableció que los terceros interesados pueden comparecer al procedimiento del recurso de revisión instaurado y aportar, en su caso, las pruebas documentales privadas que estimen pertinentes, las cuales, inclusive, pueden adquirir eficacia probatoria plena, sólo cuando a juicio de la Sala, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, argumento que ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a esta circunscripción y que en el expediente **SIV-JRC-40/2009**, continua señalando:

Por tanto, si del análisis de las constancias que obran en el sumario, aparece que el partido tercero interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, de donde dimana la sentencia que por esta vía se impugna, compareció a este litigio mediante escrito presentado el tres de junio del actual, en donde expresó algunas manifestaciones y además con fundamento en el transcrito artículo 307, párrafo segundo, de la invocada ley, ofreció residencia cuestionando por el promovente, que primigeniamente tuvo por satisfecho el órgano electoral respecto de la planilla de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó, y respecto de tal ocuroso la Magistrado instructora de la Sala responsable dictó un auto el cuatro de junio de dos mil nueve, en el que, en lo conducente, se lee: "... se le tiene por rindiendo en tiempo y forma la serie de alegaciones correspondientes al instituto político que procesal oportuno.--- Además se admiten como pruebas aportadas por el partido político tercero interesado las documentales anexas a su escrito de cuenta y que se detallan en la razón de recibido, así como la presuncional legal y humana que se derive de autos..." (foja 531 frente del cuaderno accesorio 2); tal admisión de pruebas, opuesto a lo que se alega, resulta legal.

Se afirma lo anterior, porque, en primer lugar, y como ya se razonó en líneas atrás, existe disposición expresa que faculta o permite al partido tercero interesado ofrecer y aportar ante el órgano jurisdiccional que conoce el recurso de revisión, las pruebas pertinentes relacionadas con la materia de la litis, lo que significa que en la aportación de pruebas debe imperar el principio de idoneidad de las mismas, consistente en que la finalidad y utilidad del medio probatorio debe estar encaminado a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el partido actor en relación con las cuestiones que atañen al fondo del conflicto existente entre las partes, esto es, las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, pues de otra forma su admisión resultaría, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

Aunado a lo antedicho, es de advertir que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer nuevos juicios o recursos, en donde podrán ofrecer pruebas, en contra de las resoluciones que ahí se dicen, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conducto legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto.

Visto lo anterior sostenemos lo infundado e inoperante del agravio esgrimido por la actora ya que además de que mi representado tiene plenamente acreditada la residencia de los candidatos electos y el impetrante no desvirtúa con medio de convicción alguno dicha residencia. Amén de lo anterior las pruebas que en este acto aporte, robustecen contundentemente la ya acreditada residencia.

Es así que el concepto de agravio esgrimido por la impetrante resulta infundado e inoperante."

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ha quedado acreditada con la certificación de fecha diez de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación del quejoso, cuya documental merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los

artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

En efecto, última disposición citada expresa: --

ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso interpuesto;*
- II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;*
- III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso; y*
- IV. Cuando se declare improcedente el recurso interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.*
- V. Derogada.*

En el caso, la primera causal establecida no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona la constancia de mayoría y la

declaratoria de validez emitidas por el Consejo Municipal de León, Guanajuato; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, expedidas a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. -

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento del citado municipio, con fecha nueve del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

Sin embargo, esta sala considera que en la especie se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II, VIII y IX del artículo 325 del mismo ordenamiento, que dicen: -----

ARTÍCULO 325. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el recurso

se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código

...

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un recurso;

Es el caso, que el partido recurrente promovió el presente recurso contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación, según se demuestra a continuación. -----

Literalmente el disidente expuso en sus argumentos de inconformidad: -----

"ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Que en la sesión de fecha 8 y 9 de Julio del año en curso el Consejo Municipal Electoral determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento, motivo por el cual se determinó procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

2.- Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como la es la residencia.

3.- Es así que en las fórmulas para contender en la elección Ayuntamiento por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el consejo general del IEEG siendo postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a los ciudadanos, a los que se les expidió la constancia de mayoría que se impugna, señalados en la siguiente lista:

Elección Ordinaria 2009

Fórmula de Primer Síndico: Prop. Braulio Monreal Díaz Infante, Sup. José Ciro González Díaz

Fórmula de Segundo Síndico: Prop. Raúl Humberto Marquez Albo, Sup. Gabriel Pérez Navarro

5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:

Los artículos 178, 179, 262 y 332 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

UNICO AGRAVIO: *Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral de León haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos a síndicos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.*

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

...III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, el tiempo de la elección.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias entre ellas la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

“Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII.

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio”

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero”. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: “el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio”.

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: “El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 253 del CIPEEG por arte de la autoridad electoral a emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo

253 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 332 fracción III del código Electoral estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía. “

De lo transcrito se advierte que el partido recurrente reclama la constancia de mayoría y declaratoria de validez emitida por el presidente del Consejo Municipal de León, Guanajuato a favor de los candidatos a síndicos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, concretamente de: -----

| | | |
|-----------------|-------------|------------------------------|
| PRIMER SINDICO | PROPIETARIO | BRAULIO MONREAL DIAZ INFANTE |
| | SUPLENTE | JOSÉ CIRO GONZALEZ DIAZ |
| SEGUNDO SINDICO | PROPIETARIO | RAÚL HUMBERTO MARQUEZ ALBO |
| | SUPLENTE | GABRIEL PÉREZ NAVARRO |

Lo anterior lo sustenta en el hecho de que a su consideración tales personas no cumplen con el requisito de elegibilidad, en forma concreta con la residencia. -----

Ahora bien, de las pruebas que obra en el expediente se desprende la copia de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictada el quince de mayo de dos mil nueve dentro del expediente 01/2009-IV y su acumulado 02/2009-IV, así como la dictada el dieciséis de junio de este año dentro del Juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-14/2009 y SM-JRC-15/2009 del índice de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Los anteriores documentos fueron remitidos a solicitud de esta autoridad por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, Mtro. Eduardo Hernández Barrón en esta misma fecha. –

De dichas copias se observa que en forma anterior el propio recurrente y el Partido

Revolucionario Institucional interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante el cual otorgó el registro de candidato a presidente municipal de la ciudad de León, Guanajuato, en forma concreta al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Mario Alberto Ambriz Fuentes, como candidato a noveno regidor suplente, ambos del partido Acción Nacional y demás candidatos como miembros del ayuntamiento postulados por el partido referido, misma que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de abril del año en curso. -----

De dicha resolución se desprende con absoluta claridad los motivos de inconformidad expresados por el ahora quejoso, en donde en forma por demás puntual combate la residencia del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, cuestionando además la identidad del ciudadano Mario Alberto Ambriz Fuentes, así como la eficacia y validez de una fe notarial presentada por esta persona, por considerar que dicho documento no reunía las medidas de seguridad. -----

En tal sentencia, la Cuarta Sala mencionada determinó confirmar la resolución impugnada en todos y cada uno de sus puntos, es decir, ninguno de los agravios expresados resultó procedente. -----

En razón de lo anterior, el propio disidente interpuso recurso de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto el dieciséis de junio de dos mil nueve determinando confirmar la resolución antes mencionada, es decir, desestimó

los argumentos de discordia que se le plantearon por ser infundados. -----

Como podemos advertir, el quejoso en forma primigenia ya había recurrido el acuerdo en donde se había registrado la planilla del Partido Acción Nacional para contender en la elección para presidente municipal de León, Guanajuato, habiéndose concentrado en impugnar a las personas antes referidas. -----

En tal orden de ideas, el acuerdo que aprobó la candidatura de la planilla del Partido Acción Nacional, ya fue recurrido por el propio disidente, por lo que el mismo inconforme en forma tácita al no haber recurrido, ni exponer ahora motivos supervenientes, no puede ahora recurrir la constancia de mayoría y declaratoria de validez fundado en defectos de las constancias de residencia de las personas arriba señaladas, puesto que mostró interés en controvertir el acuerdo del treinta de abril de dos mil nueve, concentrándose en impugnar en aquel entonces a los candidatos a presidente municipal y noveno regidor suplente, por lo que al no haber impugnado a los candidatos a síndicos, en aquel momento, pone de manifiesto su tácito consentimiento. -----

Por lo anterior, al haberse resuelto la impugnación presentada por la Cuarta Sala por el ahora quejoso, se actualiza lo establecido en las fracciones II, VIII y IX del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud que ya fue materia de estudio la impugnación presentada en contra del acuerdo emitido por el Consejo

Municipal Electoral de León, Guanajuato, que contenía el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional contendiente en la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, por tanto, tal aspecto ya fue resuelto en definitiva y debe cumplirse, además de que al no haber controvertido a las personas que alega no cumplen con el requisito de residencia en aquel momento procesal, pone de manifiesto su consentimiento tácito con el registro de los ahora electos síndicos, situación que le otorga a dicho acto administrativo firmeza procesal. -----

Es de abundar, que aún y cuando se pudiera pensar que el recurrente podría tener una segunda oportunidad para recurrir el registro de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y que no recurrió la primera, tal razonamiento a consideración de esta sala no es conforme a la ley, según se demuestra a continuación: -----

El proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. -----

En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella. ---

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un

desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad. -----

La revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

“**ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local. -----

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección. -

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de

ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. -----

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado. -----

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas. -----

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el

onus probandi o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados. -----

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(Lo resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio. -----

En ese sentido, debemos aludir en primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente: -----

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,

III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que: -----

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo

que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos “a)” a “e)” se mencionan. -----

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes. -----

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales. -----

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de

calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción. -----

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala: -----

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio

debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva. -----

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda. -----

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza. -----

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*"; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo. -----

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: -----

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación: -----

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional. -----

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y

suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral. -----

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados. -----

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo. -----

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de

hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita. -----

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal. -----

Por otra parte, también se ha establecido que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador. -----

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos

correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes. -----

En conclusión, al haberse resuelto un recurso planteado por el propio disidente debe estarse a la firmeza procesal que provoco en forma tácita y expresa, por lo que en la especie se actualizan las fracciones II, VIII y IX del artículo 325 del Código Electoral. -----

Por todo lo esgrimidos, lo correcto y legal es decretar el sobreseimiento de la presente impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 326 fracción IV en relación con las fracciones II, VIII y IX del 325, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión promovido por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitido por el Consejo Municipal de León, Guanajuato; en sesión de fecha nueve de julio de dos mil nueve, expedidos a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en la elección postulada el cinco de julio de dos mil nueve. -----

Notifíquese personalmente al partido político recurrente y tercero interesado (Partido Acción Nacional), en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, a la autoridad señalada como responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a esta última mediante oficio, y, por estrados los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----